



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00595
Demandante	CARLOS ENRIQUE VARGAS ESPITIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS ESPITIA**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20180423330322011 /MD CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-01. 10** del 06 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento solicita que la entidad accionada reliquide retroactivamente su salario básico incrementando el mismo en un 20%, así como la todas las prestaciones sociales periódicas desde la fecha en que el actor ingreso a las fuerzas militares teniendo en cuenta el aumento referido.

Por lo anterior, procede este Despacho Judicial a entrar a resolver si es competente para tramitar el presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” (Negrillas del Juzgado).

Para el caso concreto, observa el despacho que el accionante **CARLOS ENRIQUE VARGAS ESPITIA** según consta en los anexos de la demanda y en especial del acto administrativo demandado **Oficio N° 20180423330322011 /MD CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-01. 10** del 06 de agosto de 2018¹ presto sus servicios en el **CENTRO DE ESPECIALISTAS DE INFANTERIA DE MARINA** ubicado en el Municipio de **Coveñas- Sucre.**

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz de lo dispuesto en la norma referida, no se habilita la competencia por razón del territorio para que esta Unidad Judicial tramite el presente medio de control.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – Sucre por ser este departamento el ultimo lugar donde el actor presto lo servicios y por lo tanto procederá esta unidad a remitir la demanda por razón de competencia a la ciudad de

¹ Visible a folio 35 del expediente.

Sincelejo- Sucre, para su posterior reparto en los Juzgados Administrativos de la misma ciudad.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, está asignada a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Sincelejo, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, para su posterior reparto ante los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón del territorio para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS ESPITIA**, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho a la a la Oficina Judicial de Sincelejo, para su posterior reparto ante los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

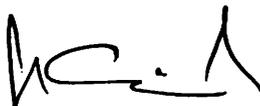

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 3-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00003
Demandante	MARLENY DEL CARMEN SALGO PÉREZ
Demandado	COLPENSIONES
Providencia	Auto Interlocutorio
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el sub judice, la señora MARLENY DEL CARMEN SALGADO PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han incoado demanda Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- AFP, con el fin de declarar la **NULIDAD PARCIAL** de los actos administrativos: **GNR 385261** la cual reconoce la pensión de jubilación, **SUB 241191** reconoce y estipula la cuantía de la mesada pensional, **NULIDAD TOTAL SUB 178130** por medio del cual reliquida la pensión de jubilación, **DIR 16173** desata recurso de apelación confirmando la resolución, **SUB 279293** niega el reajuste de la pensión de jubilación **DPE 13542** confirmando la resolución precedente.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago a favor de La accionante, el reajuste de la pensión de jubilación a que tienen derecho, liquidada con todos los factores cotizados en su historia laboral con una tasa de reemplazo de 85% en una cuantía \$1.672.169 para el año 2017 y al pago de los ajustes o indexaciones mes por mes dejadas de cancelar de acuerdo al reajuste de su mesada pensional.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

- Establece el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá tener hechos y omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones: Los hechos debidamente expresados, determinados, clasificados y numerados con precisión y claridad, narrados en orden cronológicos.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora en el acápite de hechos, no se encuentran clasificados en orden cronológicos, con precisión y claridad, dado que en el expediente se evidencia a folio 1, 2 y 3 pero no cumpliendo el mismo con las exigencias que dispone la norma.

- Establece el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda tendrá la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, en todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda en referencia se evidencia que en el numeral 4 se solicita la nulidad del **Acto Administrativo DIR 16173 de fecha 5 de septiembre de 2018**, por medio del cual desata el recurso de apelación confirmando la resolución precedente del acto.

De igual manera se deberá anexar el acto administrativo por medio del cual la entidad desata el recurso de apelación confirmando la resolución precedente del acto, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales que no se encuentra aportado el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende hacer valer

- A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De lo anteriormente señalado, se desprende también, la obligación de adecuar el poder obrante a folio 13 del expediente, a la realidad fáctica del asunto, debiendo indicar con claridad el acto que pretende demandar dentro del asunto y precisar con claridad el número de cedula y tarjeta profesional del apoderado judicial.

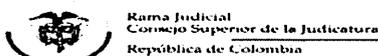
Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida la señora MARLENY DEL CARMEN SALGADO PÉREZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- AFP, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

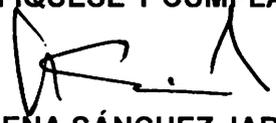


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 03-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00298-00
Demandante	DILSA TORDECILLA MEJIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Auto Interlocutorio	
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora DILSA TORDECILLA MEJIA, por intermedio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por los retroactivos que generen las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional y la suma que resulte de la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicio debidamente indexadas a partir del 15 de febrero del año 2009 hasta el momento en que se haga efectivo el pago a la demandante, tal y como lo ordena el Despacho que profirió la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2017.
2. Por los intereses de mora de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 679 del 1994, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la demanda.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Poder para actuar en el presente asunto¹
- Copia autentica de la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería².
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería³.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dirigida a la entidad demandada⁴.
- Copia de la Resolución No. SUB 301745 del 21 de noviembre del 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas de las Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES⁵.

¹ Ver folio 05 del expediente.

² Ver folio del 06 al 20 del expediente

³ Ver folio 21 del expediente.

⁴ Ver folio 24 del expediente

⁵ Ver folio 29 al 32 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El referido artículo 422, dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 ibídem, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan identidad, es decir, se conoce quien es el deudor, quien el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

En cuanto a la exigibilidad, porque no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Hecha la anterior precisión, vale la pena destacar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De lo anterior se extrae que, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se conoce entre otros, de la ejecución proveniente de sentencias emitidas por la misma Jurisdicción, como se pretende en el *sub judice*, no obstante haberse aportado la sentencia que podría constituir el título ejecutivo para que se libere el mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y negará el mismo teniendo en cuenta lo siguientes criterios:

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2019, ordenó remitir el presente proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito con el fin de que la misma realizara la liquidación del crédito conforme a lo señalado en la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2017 y lo solicitado por la parte actora en las pretensiones.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que la Contadora delegada para los Juzgados Administrativos de este Circuito, allegó con destino al presente proceso la liquidación de los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, correspondiente a la suma de \$2.394.811 detallada de la siguiente manera:

Liquidación de intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Fecha de Resolución de pago)

Capital hasta la ejecutoria					38.250.285
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual (DTF Comercial)	Interés Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total de Intereses
2017	Diciembre	11	5,28%	0,4297%	60.266
2018	Enero	30	5,21%	0,4241%	162.219
2018	Febrero	30	5,07%	0,4130%	157.974
2018	Marzo	19	5,01%	0,4082%	98.887
2018	Abril	26	4,70%	0,3835%	127.131
2018	Mayo	30	4,60%	0,3755%	143.630
2018	Junio	30	4,57%	0,3731%	142.712
2018	Julio	30	4,53%	0,3699%	141.488
2018	Agosto	30	4,53%	0,3699%	141.488
2018	Septiembre	19	4,43%	0,3619%	87.671
2018	Octubre	11	29,45%	2,1742%	304.948
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	826.397
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS					2.394.811

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias posteriores a la ejecutoria (mes por mes) desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Fecha de Resolución de pago)

Año	Mes	Días	Valor Diferencia	Intereses moratorios (DTF Comercial)	Total de Intereses
2017	Diciembre	285	11.803	0,4297%	6.824
2017	Mesada 13	285	11.803	0,4297%	6.824
2018	Enero	285	317.387%	0,4241%	18.025
2018	Febrero	255	317.387%	0,4130%	16.714
2018	Marzo	206	317.387%	0,4082%	15.894
2018	Mayo	180	317.387%	0,3835%	14.839
2018	Junio	150	317.387%	0,3755%	13.647
2018	Mesada 14	150	317.387%	0,3755%	13.647
2018	Julio	120	317.387%	0,3731%	12.463
2018	Agosto	90	317.387%	0,3699%	11.289
2018	Septiembre	60	317.387%	0,3699%	10.115
2018	Octubre	41	317.387%	0,3619%	3.530
2018	Octubre	30	317.387%	2,1743%	6.857
2018	Noviembre	0	317.387%	2,1605%	0
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS					150.668

El Despacho teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte ejecutante en cuento a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por los retroactivos que generen las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional y la suma que resulte de la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicio debidamente indexadas a partir del 15 de febrero del año



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

2009 hasta el momento en que se haga efectivo el pago a la demandante. Así mismo solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios, se procedió a verificar la Resolución No. SUB 301745 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia, se constata que mediante la misma se le reconoció a la señora Dilsa Isabel Tordecilla Mejía el pago por los siguientes conceptos:

1. Retroactivo pensional de las mesadas ordinarias por diferencias, desde el 15 de febrero de 2009 al 30 de noviembre del 2018 por un valor de \$2.209.416.00.
2. Retroactivo pensional de las mesadas adicionales por diferencias desde el 15 de febrero de 2009 al 30 de noviembre de 2018 por un valor de \$375.956.00
3. Indexación desde el 15 de febrero de 2009 al 18 de diciembre de 2017 por un valor de \$438.960.00
4. Intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 por un valor de \$2.149.00.

Ahora teniendo en cuenta el reconocimiento y pago de los anteriores conceptos hechos por la Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones, el Despacho encuentra que a la señora Dilsa Isabel Tordecilla Mejía mediante la Resolución No. SUB 301745 del 21 de noviembre de 2018, le reconocieron el pago de los retroactivos de las mesadas ordinarias por diferencias, retroactivo de las mesadas adicionales por diferencias, indexación e intereses moratorios, conceptos que hoy pretende le pague la entidad demandada a través del medio de control de la referencia, situación que no comparte este Despacho por cuanto los conceptos que solicita la parte ejecutante fueron ya debidamente reconocidos y cancelados por lo que ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.063.149.959 de Lorica y Tarjeta Profesional No. 197.942 del C S de la J, como apoderada de la parte accionante, dentro de los términos legales del poder conferido (Folio 05 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 3-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00287-00
Demandante	CRISTIAN PAUL CAMPO LOPEZ
Demandado	HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
Auto Interlocutorio	
Asunto	NIEGA APLICACIÓN DE MEDIDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2019, solicita que el Banco Popular cumpla con la medida cautelar decretada por este Despacho, mediante providencia de fecha 09 de agosto del 2018¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia del embargo de los dineros que la entidad ejecutada posee en la cuenta bancaria en cuestión.

CONSIDERACIONES

Pone de presente que en el Banco Popular fue registrada la medida cautelar de embargo decretada respecto de los dineros que la entidad ejecutada posea en aquella entidad bancaria, poniendo de presente que no obstante ello, existe por parte del Hospital ejecutado, comunicación en la que señala como inembargables lo dineros aludidos, razón por la cual solicita la parte ejecutante a este despacho proceder de conformidad.

Así las cosas, en cuanto a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, así se puede inferir del contenido del artículo 63 de la Constitución Política. Dicha disposición tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud, recursos que integran entre otros el Sistema General de Participaciones.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8º estableció lo siguiente:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

¹ Ver folio 04 al 05 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23-001-33-33-007-2018-00287-00

“Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son, inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud”

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cubija a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

“El Sistema General de seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.”

Siguiendo la línea argumentativa, debe precisar el Despacho que no obstante la Honorable Corte Constitucional ha señalado eventos en los que excepcionalmente procede el embargo de dichos recursos, esto mediante sentencias de constitucionalidad C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 entre otras, debe precisar esta juzgadora que con posterioridad a dichos preceptos jurisprudenciales, fue expedido el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, con lo cual resulta evidente que pese a dichos pronunciamientos del máximo tribunal constitucional, el legislador imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando el artículo 594 del mencionado código al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del **sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social**.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23-001-33-33-007-2018-00287-00

inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)” *Negrillas del Despacho.*

De acuerdo con lo discurrido líneas atrás, para el Despacho es claro que la medida resulta completamente improcedente, en atención a que como se encuentra señalado en el documento remitido por el Hospital San Rafael de Tierralta, al Banco Popular, (fl. 52 al 56), los dineros que aquel maneja en la cuenta bancaria ante el mencionado banco, corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones – Régimen Subsidiado, respecto de los cuales como ya fue decantado existe una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proceder con la medida de embargo respecto de los dineros que posee el Hospital San José de Tierralta, en la cuenta corriente No. 110-31102347-7 del Banco Popular, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE inmediatamente la presente determinación al Banco Popular, para que se abstenga de proceder con el embargo de los dineros que posee el Hospital San José de Tierralta, en la cuenta corriente indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 3-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190063600

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720190063600
Demandante	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – FEDEMUNICOL EN LIQUIDACIÓN -
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Tema	EJECUTIVO CON SENTENCIA EJECUTORIADA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor JULIO CESAR DIAZ PERDOMO identificado con C.C No. 79.153.085 de Bogotá D.C, portador de la T.P No. 50.737, actuando en calidad de representante legal y a la vez apoderado de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – FEDEMUNICOL EN LIQUIDACIÓN – identificada con NIT. 830113660-8 contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

El apoderado y representante legal solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de San Antero y en favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – FEDEMUNICOL EN LIQUIDACIÓN por el valor debidamente actualizado a la fecha de pago de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$67.885.180) MONEDA CORRIENTE, monto correspondiente a la obligación clara, expresa y exigible contenida en la Sentencia de Segunda Instancia signada el día 29 de febrero de 2016, por la Sub Sección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó, modificándola, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, todo dentro de la Acción Contractual identificada bajo el radicado 23-001-23-31-000-2005-01829-01 (40345).

Igualmente que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de San Antero y en favor de la Federación Nacional de Municipios de la República de Colombia en Liquidación – FEDEMUNICOL-, por el valor de los intereses de mora causados y que se llegaren a causar, por el no pago oportuno de la obligación antes referida, intereses que serán liquidados conforme a la Ley sobre las sumas actualizadas de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$67.885.180) MONEDA CORRIENTE.

Además que también y oportunamente, se ordene a la entidad demandada el pago del valor de las costas y de las agencias en derecho que se fijen en el proceso.

Manifiesta el apoderado que mediante solicitud adiada a 15 de julio de 2016, FEDEMUNICOL reiteró por escrito al municipio de San Antero su solicitud de pago a su favor, por la obligación clara, expresa y exigible que reposa en las sentencias antes mencionadas.

Que han transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha en que se notificó y quedó ejecutoriada la Sentencia de segunda instancia descrita en los hechos previos y a la fecha, sin que el Municipio de San Antero haya pagado y cancelado la obligación.

Conforme a lo impone la Ley, previamente a la presentación de esta demanda ejecutiva, convocaron al municipio de San Antero ante la Procuraduría General de la Nación en su instancia competente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190063600

para intentar conciliar el pago, sin que haya siquiera comparecido el ente territorial, con lo que la etapa conciliatoria resultó fallida.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – FEDEMUNICOL EN LIQUIDACIÓN.¹
- Constancia de inasistencia llevada a cabo por la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, con la cual se satisface el requisito de procedibilidad.²
- Constancia de ejecutoria del fallo de Segunda Instancia proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado³
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión.⁴
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, donde se dictó un fallo modificatorio de la sentencia de primera instancia.⁵
- Constancia de envío de requerimiento.⁶

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

¹ Folios 3 a 5

² Folio 6 (cara y reverso).

³ Folio 11

⁴ Folio 14 a 21.

⁵ Folio 23 a 39.

⁶ Folios 41 y 42.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190063600

Por lo anterior, el despacho librará mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$67.885.180) M/cte, que fue el valor determinado por la sentencia proferida en segunda instancia por la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Así mismo, por el valor de los intereses de mora causados hasta que se pague el total de la obligación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – FEDEMUNICOL EN LIQUIDACIÓN – identificada con NIT. 830113660-8 y en contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$67.885.180) M/CTE más los intereses moratorios que se han causado y se llegaren a causar hasta el momento que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SAN ANTERO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor JULIO CESAR DIAZ PERDOMO, identificado con C.C 79.153.085 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 50.737 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos legales del poder conferido. (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 3-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00646
Demandante	CARMEN JUDITH MONTESINO HERNÁNDEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

La señora **CARMEN JUDITH MONTESINO HERNÁNDEZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: **Resolución RDO-2018-02500 del 17 de junio de 2018** “*Por medio del cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por inexactitud*” y **Resolución RDC-2019-01206 del 17 de julio de 2019**, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02500 del 17 de junio de 2018*”, ambas expedidas por la UGPP; y en consecuencia se ordene a la entidad demanda a exonerar a la demandante del pago por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015 en suma de \$53.612.000 y de la sanción por inexactitud impuesta en suma de \$32.167.320, o la devolución de dichos montos a la demandante en caso de haber sido cancelados.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., “*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones***”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Si bien el inciso segundo de la mencionada norma señala que para los efectos allí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; este no es el caso del presente asunto pues si bien la demandante solicita que se le exonere del pago por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI en suma de \$53.612.000 y de la sanción por inexactitud impuesta en suma de \$32.167.320, no es dable tener estos montos como 2 pretensiones independientes pues dependen de la nulidad de unos mismos actos administrativos que impusieron y confirmaron dichos pago. Así lo ha entendido el Consejo de Estado¹, al indicar “*Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437*”, concepto que se aplica al presente caso pues si bien no se trata de la discusión de un valor por concepto de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, sentencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), con ponencia del consejero JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

impuesto, si lo es de una contribución, tipo de obligación que también contemplan las citadas normas.

Conforme a lo anterior y siendo que en este caso la cuantía está dada por la suma del pago por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI por valor de \$53.612.000 y de la sanción por inexactitud impuesta por valor de \$32.167.320, impuestos a la demandante en los actos enjuiciados; arrojando dicha operación la suma total de *ochenta y cinco millones setecientos setenta y nueve mil trescientos veinte pesos (\$85.779.320)*, siendo esta suma superior a los 100 SMLM vigentes para el año 2019, que consagra el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, los cuales ascienden a la suma de \$82.811.600.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

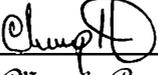
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por la señora CARMEN JUDITH MONTESINO HERNÁNDEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

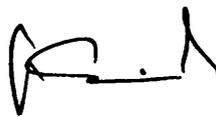

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 03-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00014-00
Demandante	JORGE LUIS ROMERO BANDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE

El señor **JORGE LUIS ROMERO BANDA**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 08 de junio de 2018 por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestacionales reclamados por la demandante.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 08 de junio del 2018** por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestacionales reclamados por la demandante, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la actora no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **JORGE LUIS ROMERO BANDA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, por las consideraciones que anteceden.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 03-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00386
Demandante	JUAN CARLOS CORTES CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA
Asunto	RESUELVE MEDIDA PREVIA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folios 5 y 6 del expediente, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del **Decreto N° 170 del 31 de octubre de 2016** "Por el cual se modifica la Estructura de la Administrativa de La Apartada-Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias", expedido por la doctora NELYS PIEDAD ROMERO DE AGUAS, en calidad de Alcaldesa Municipal de La Apartada.

Como fundamento de la medida solicitada indicó el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

1. Con la expedición de dicho acto administrativo la Administración Municipal de la Apartada, en cabeza de su Alcaldesa, violan flagrantemente la carta Política de Colombia, contenida en los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313 y 315, toda vez que se desconoce por parte de aquella todos los principios y derechos fundamentales contenidos en la carta, especialmente por violación al debido proceso, al no permitirle el uso de los recursos de ley para controvertir lo reglamentado en el decreto en mención.
2. Violenta además las disposiciones contenidas en las normas que regulan la materia, contenidas Ley 136 de 1994, Artículo 91, modificado por la ley 1551 de 2012, Artículo 29, Literal D, No. 4 Inc. 2, las facultades otorgadas por el Concejo municipal mediante acuerdo 007 de 2016 violaron flagrantemente esta norma constitucional pues las facultades que está ejerciendo la Alcaldesa en este proceso de reestructuración no son PRO TEMPORE si no indefinidas y prolongadas en el tiempo, prueba de ello es el Acuerdo 007 del 31 de mayo de 2016, y hasta el mes de febrero de 2017 la Alcaldesa sigue expidiendo decretos amparada en dichas facultades, actuación administrativa esta que riñe con lo dispuesto en la ley sobre las facultades pro tempore.
3. Además se viola las disposiciones de la Ley 909 de 2004 Artículo 41, causales del retiro del servicio, precisando que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se producen los siguientes casos: literal a, b y l, pues la Alcaldesa mediante el decreto 218 de 2016, suprimió los cargos y mediante el decreto 003 de 2017 declaro insubsistente a los empleados de los cargos suprimidos, es decir, violo el artículo 41 de la ley 909 porque retiro mediante dos actuaciones administrativas a los servidores públicos, lo hizo por supresión del empleo y luego por declaratoria de insubsistencia, actuación está que llevó a confusión a los servidores públicos a quienes se les suprimió el cargo y luego se declararon insubsistentes, frente a la administración para ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, se violó el DEBIDO PROCESO por parte de la Alcaldesa Municipal, violación que vicia de nulidad los decretos que aquí se demandan, de las actividades del empleador (EST) como equivocadamente estableció la demandada.

4. Por último se desconoce por parte de la Alcaldesa lo reglado por el Decreto 1083 de 2015; Se viola el decreto 1083 DUR, porque los decretos expedidos se debieron fundar en este decreto y no en el decreto 1227 de 2005, es decir tipificándose la causal denominada violación de la norma en que debía fundarse.

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 14 de junio de 2019¹, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, auto que fue notificado en fecha 17 de junio de 2019², sin que la entidad demandada realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar si: ¿Es procedente decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos Decreto N° 170 del 31 de octubre de 2016 “*Por el cual se modifica la Estructura de la Administrativa de La Apartada-Córdoba y se señalan las funciones de sus dependencias*”, expedido por la Alcaldesa Municipal de La Apartada?

2. Medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas por fuera del texto).

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié³ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no

¹ Ver folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

² Ver folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Hincapié Palacio, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez.

podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."

3. Desde ya se advierte por este órgano judicial, que no se evidencia *prima facie* el desconocimiento del orden jurídico que se afirma quebrantado por el apoderado de la parte demandante en el acápite que contiene la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es decir, en el proceso de la referencia, no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero indicar que el apoderado del demandante señala como violados los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313 y 315 de la Constitución Política, argumentando que dicha violación se da toda vez que se desconocen por parte del Decreto 170 del 31 de Octubre de 2016, todos los principios y derechos fundamentales contenidos en la carta, especialmente por violación al debido proceso, al no permitir el uso de los recursos de ley para controvertir lo reglamentado en el mencionado decreto.

Siendo así, no existen cargos puntuales que sustenten la violación de los artículos 1, 2, 4, 25, 53, 313 y 315 constitucionales y que sustenten la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo arriba mencionado. Respecto al artículo 29 de nuestra Carta Política, tenemos que este preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La norma antes transcrita dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*⁴

Así entonces, el debido proceso, esta instituido como el conjunto de garantías para la protección de los derechos de las personas dentro del desarrollo de actuaciones judiciales o administrativas, estableciendo así una serie de salvaguardas como parte del mismo, tales como el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, los cuales han sido definidos en precedencia, y que tienen como fin último que las actuaciones

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

que se realicen en cumplimiento de procedimientos y tramites previamente establecidos en la Ley.

Centrándonos en el caso bajo estudio y luego de revisado el contenido de la parte resolutive del Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, tenemos que en efecto no se indicó que procediera recurso alguno contra dicho acto administrativo, sin embargo tal situación no resulta contraria a la ley y mucho menos violatoria del derecho fundamental al debido proceso, por ser el acto de carácter general; encontrándose amparada la actuación de la Alcaldesa de La Apartada por lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra lo siguiente:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”
(Subrayas fuera del texto original).

Respecto a la aludida violación del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, literal D, numeral 4, inciso 2 de la Ley 1551 de 2012, tenemos que esta se fundamenta en que las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de La Apartada a la señora Alcaldesa a través del Acuerdo N° 007 de 2016, violaron dicha norma pues dichas facultades no fueron pro tēmpore, sino indefinidas y prolongadas en el tiempo, lo que riñe con lo dispuesto en la Ley.

El señalado artículo 29, literal D, numeral 4, inciso 2 de la Ley 1551 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) *En relación con la Administración Municipal:*

(...)

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tēmpore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.”

Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Siendo así, es evidente que ninguna de las normas transcritas impone un límite temporal concreto a los Concejos Municipales, y al cual deban ceñirse los acuerdos que expidan con el fin de facultar al Alcalde Municipal para crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos; sino simplemente que dichos límites temporales se deben dar en observancia de los principios contemplados en el artículo 209 constitucional y en pro de los intereses generales.

No obstante lo anterior, se procedió a revisar la parte resolutive del Acuerdo N° 007 del 31 de mayo de 2016⁵, sin que se encontrara algún límite temporal a las facultades otorgadas a la Alcaldesa Municipal.

Resulta oportuno agregar que el Decreto 170 del 31 de octubre de 2016 fue expedido dentro del año siguiente al otorgamiento de las facultades al Alcalde Municipal, por lo que no existe ningún motivo para considerar que este viola las normas invocadas por la parte demandante en este sentido.

Por último, señala el apoderado de la parte demandante que el Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, viola el artículo 41 de la Ley 909 del 2004 "*Causales de retiro del servicio*", dado que la Alcaldesa mediante el Decreto N° 218 de 2016 suprimió los cargos y mediante el Decreto N° 003 de 2017 declaró insubsistentes a los empleados de los cargos suprimidos, desconociendo la norma citada al retirar mediante dos actuaciones administrativas a los servidores públicos, primero por supresión del empleo y luego por declaratoria de insubsistencia, actuación está que llevo a confusión a los servidores públicos afectados.

Trayendo a colación el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, tenemos que este consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) *(Literal INEXEQUIBLE)*

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

e) *(Literal CONDICIONALMENTE exequible) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*

f) *Por invalidez absoluta;*

g) *Por edad de retiro forzoso;*

h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*

i) *(Literal CONDICIONALMENTE exequible) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*

j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

k) *Por orden o decisión judicial;*

l) Por supresión del empleo;

m) *Por muerte;*

n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, revisados los Decretos N° 218 de diciembre 28 de 2016 "*Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de La Apartada-Córdoba*"⁶ y N° 003 del 13 de enero de

⁵ Ver folios 20 a 27 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁶ Ver folios 36 a 39 del cuaderno N° 1 del expediente.

2017 "Por el cual se da cumplimiento al Decretos No. 218 de diciembre 28 de 2016 sobre eliminación de cargos de la Planta de Personal del Municipio de La Apartada Córdoba"⁷, encuentra el Despacho que si bien en este último se incurrió en uso inadecuado de la terminología jurídica al indicar que se declara insubsistentes a unas personas por haberseles suprimido el cargo, la realidad legal es que estas fueron retiradas del servicio por supresión del cargo, error de terminología que no tiene la entidad de viciar el contenido del Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, máxime cuando este fue expedido con anterioridad a los decretos mencionados y de ningún modo se puede concluir que este contraviene el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

4. Decisión: Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de del Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, lo que conduce a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

En virtud de lo expuesto se,

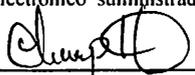
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida provisional deprecada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

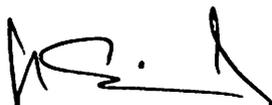
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 03-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

⁷ Ver folios 410 a 413 del cuaderno N° 3 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	23 001 33 33 007 2015 00093 00
Demandante	RODOLFO MÁRQUEZ MARTÍNEZ
Demandado	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE - ASOSANJORGE
Asunto	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 se ordenó designar como curador ad litem de acuerdo a la lista de auxiliares de justicia a la Dra. NEGRETE CORDERO NELLY ROCIO, a quien le fue comunicada tal designación a través de oficio No. JSAOCJM 2015-00093/0113 (fl 99), enviado a la dirección física y electrónica que reposa en la lista de auxiliares, sin que a la fecha la profesional del derecho justificara su no aceptación del cargo.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se informe al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba la anterior situación, para que proceda a la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar. Con el oficio respectivo deberá anexarse copia del auto de fecha 19 de noviembre de 2018 y del oficio No. JSAOCJM 2015-00093/0113 con sus respectivas constancias de envió.

Así las cosas lo procedente es designar de la de auxiliares al siguiente curador ad litem en turno para que actúe en representación de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE – ASOSANJORGE, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por lo tanto se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a nombrar de la lista de auxiliares de justicia a la Dra. PEREZ LUZMILA, como curador ad litem dentro del presente medio de control, quien de acuerdo a la información que reposa en la lista de auxiliares tiene su domicilio en la CARRERA 11A #62B-51 T3 APARTAMENTO 402, teléfonos 7852557-7815277-3004186057-3215396013, correo electrónico luzmila1540@hotmail.com.

Se advierte al profesional designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y se le hace saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos

procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Dicho lo anterior, por Secretaría una vez el curador designado comparezca al proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

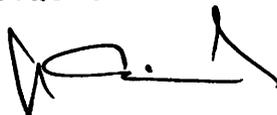
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba, que la Dra. NEGRETE CORDERO NELLY ROCIO, fue designada como curador ad litem dentro del presente medio de control y sin justificación alguna no ha comparecido al proceso, lo anterior a fin de que proceda con la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar. Con el oficio respectivo deberá anexarse copia del auto de fecha 19 de noviembre de 2018 y del oficio No. JSAOCJM 2015-00093/0113 con sus respectivas constancias de envió.

SEGUNDO: Designese a la Dra. PEREZ LUZMILA, como curador ad litem de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE – ASOSANJORGE. Comuníquesele tal designación en la CARRERA 11A #62B-51 T3 APARTAMENTO 402, teléfonos 7852557-7815277-3004186057-3215396013, correo electrónico luzmila1540@hotmail.com.

TERCERO: Por Secretaría notifíquesele al curador ad litem el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2015. Así mismo, hágasele saber que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 03-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00270
Demandante	MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ALBERTO CARLOS TAFUR BARVA Y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA.
Asunto	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentados por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2019¹ proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la ANI en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019 y se negaron las solicitudes de adición del mismo auto presentadas por ALBERTO CARLOS TAFUR BARVA, JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Tenemos que la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 21 de octubre de 2019 y radicado ante la Secretaría de este Despacho el día 28 del mismo mes y año, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, bajo los siguientes argumentos:

“Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados Alberto Carlos Roberto Tafur y José Luis Garcés Vergara, providencia que fue notificada el 12 de marzo de 2019.

Conforme lo señala el artículo 318 del CGP, el auto podría ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, esto es, hasta el 15 de marzo de 2019.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI elevó recurso de reposición en contra del auto aludido el 15 de marzo de 2019, por correo electrónico adm07mon@ceiidoj.ramajudicial.gov.co, como se comprueba con el correo que se adjunta, ello quiere decir, dentro del término legal.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, notificado por estado el 16 de octubre de 2019 se rechaza por extemporáneo el recurso presentado por la Agencia, de manera errónea sin tener en cuenta la fecha de presentación del por correo electrónico.

Debe tenerse en cuenta que la Agencia solo tiene sede en Bogotá y a la par de remitir el recurso por correo electrónico se remite por correo certificado.”

(...)

Conforme a los anteriores argumentos se solicitó reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2019 y en su lugar resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, se procedió a solicitar a la Secretaría del Despacho la revisión de la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico del Juzgado,

¹ Ver folios 136 a 138 del expediente.

a fin de verificar los correos recibidos en la fecha el 15 de marzo de 2019, encontrándose que efectivamente se recibió el recurso de reposición dentro de la fecha señalada, el cual no fue advertido por los empleados del Juzgado por haberse alojado en la bandeja de correo no deseado, situación que fue verificada y de la cual se anexa constancia suscrita por la Secretaría de esta unida judicial.

En consecuencia de lo anterior el Despacho procederá a reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2019 y estudiará los argumentos del recurso de reposición presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a través de correo electrónico en fecha el 15 de marzo de 2019, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019; el cual se fundamentó en lo siguiente:

“De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”*

Esta disposición también prevé que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en los siguientes términos:

*“(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

(…)

En el presente asunto el apoderado demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados Alberto Carlos Roberto Tafur y José Luis Garcés Vergara, petición que fuera coadyuvada por el apoderado de los mencionados.

Debe señalarse que este desistimiento no fue puesto en conocimiento de todas las partes dentro del proceso, mediante el traslado que señala el artículo 316 del CGP, pues resulta de interés para todos los extremos procesales dicha decisión.

Es importante resaltar, que los argumentos de defensa de la Agencia están fuertemente cimentados en la participación del particular, señor Tafur, y al tratarse del estudio de responsabilidad del Estado, donde se ven además involucrados particulares, es deber del Juzgador en caso de condena determinar la proporción en la que debe responder cada parte, como lo señala el inciso final del artículo 140 CPACA, de ahí la incidencia de que los privados continúen siendo participes del proceso, lo cual se argumentó en la contestación de la demanda.

Lo anterior tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que el desistimiento de pretensiones de la demanda tiene efectos de cosa juzgada, y no debe perjudicar a ningún extremo procesal. Debe entenderse entonces que con esta decisión se perjudica al Estado al trasladarse el estudio de responsabilidad únicamente respecto de éste, como si fuera prejuzgamiento.

Por último, el desistimiento implica la condena de costas a quien desistió, y solo cuando las partes lo convengan, en el primer evento del artículo 316 CGP, se abstendrá de dicha

condena; lo cual aquí no se observa, pues solo la parte demandante y dos demandados lo aceptaron, no fue una petición convenida ni coadyuvada por todas las personas que conforman el extremo demandado.”

Conforme a los anteriores argumentos se solicitó reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2019 y en su lugar abstenerse de aceptar el desistimiento presentado por el demandante, y/o en su lugar previo a resolver la solicitud de desistimiento, ordenar el traslado de que trata el artículo 316 del CGP.

Vistos los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019, es claro para el Despacho que la mandataria judicial ha realizado una interpretación errónea del numeral 4 del inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Dicho numeral se refiere puntualmente a los casos en que el demandante condicione el desistimiento de las pretensiones a que la parte demandada desista a su vez de la condena en costas y perjuicios en contra del demandante, y así lo señale expresamente en el escrito de desistimiento. Evento en el cual se deberá correr traslado de dicho escrito al demandado por el término de tres (3) días, quien deberá indicar si se opone o no al desistimiento bajo tal condición y dependiendo de la aceptación o no del demandado se procederá por parte del juez a decretar el desistimiento sin condenar en costas y expensas al demandante o a abstenerse de aceptar el mismo.

Situación que no se presentó en el caso bajo estudio pues el desistimiento presentado por el demandante fue coadyuvado por el apoderado de los demandados sobre los cuales se realizó el mismo, es así que se dio aplicación al numeral primero del inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso y se prescindió de la condena en costas y perjuicios a los demandantes por haberlo convenido así las partes directamente afectadas.

Ahora bien, en caso de encontrarse en la sentencia que el señor ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR, es el directamente causante del daño alegado por las partes, se deberá exonerar a los demás demandados.

Teniendo en cuenta lo señalado el Despacho confirmará en todas sus partes el auto de fecha 11 de marzo de 2019.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

El apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el día 21 de octubre de 2019, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 del mismo mes y año proferido por este Despacho, bajo los siguientes argumentos:

“...no es de recibo el argumento expuesto por su honorable despacho en relación a la negativo de la solicitud de terminación del proceso frente a los demás demandados AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Para el Concesionario es claro que la parte demandante puede libremente escoger, en virtud de la solidaridad si demanda a todos los deudores (demandados) o a uno sólo de ellos, situación que no fue puesta en discusión por el suscrito, lo que se discute es, en caso de realizarse transacción y/o conciliación con uno de los demandados, cuales son los efectos de dichos mecanismos de solución de conflictos respecto de los demás.

Como se señaló en la solicitud de adición conforme lo consagrado en el artículo 2344 del Código Civil, *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*

Según el Maestro Fernando Hinestrosa *“La solidaridad puede definirse como un modo de ser de la obligación, impuesto por la ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado a todo y responde por él (solidaridad pasiva) (art. 1568 CC) pero en ambos casos se trata de un mismo todo, de manera que su reducción o acrecimiento compromete la integridad de los interesados (art. 1569 CC). La prestación que se debe a cada acreedor y, en su caso, la que debe cada cual de los deudores es idéntica, a más de ser común”*

Señala además dicho doctrinante que *“En fin, la transacción celebrada entre acreedor y uno de los deudores, tampoco es oponible a los demás, por cuanto no fueron parte en el acuerdo, o sea por las mismas razones que llevan circunscribir los efectos adversos de la cosa juzgada a las partes. En cambio, ellos sí podrían invocarla a su favor”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento accedió a decretar el *“desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSE LUIS GARCES VERGARA”* Señalando además que dicha *“aceptación produce efectos de cosa juzgada”*, debe concluirse que deberá declararse la terminación del proceso respecto de todos los demandados, por cuanto, como se indicó, la ley establece que del delito y culpa surgen obligaciones solidarias, por lo que estando fundamentada la demanda en presuntas omisiones y acciones culposas, no es posible proferir decisión diferente.”

Vistos los argumentos de la reposición presentada por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2019, encuentra el Despacho que esta se basa en una noción errada de la solidaridad pasiva de las obligaciones, pues al indicarse que *“...la transacción celebrada entre acreedor y uno de los deudores, tampoco es oponible a los demás, por cuanto no fueron parte en el acuerdo, o sea por las mismas razones que llevan circunscribir los efectos adversos de la cosa juzgada a las partes. En cambio, ellos sí podrían invocarla a su favor”*, esto no implica que los demás deudores queden liberados de la obligación, a menos que la transacción efectuada entre el acreedor y uno de los deudores se realice por el total de la deuda o del valor del perjuicio causado, caso en el cual es clara la posibilidad de que el resto de los acreedores puedan invocar la excepción de pago total de la obligación dentro del proceso judicial, en caso contrario dicha transacción solo podrá ser invocada como pago parcial, a fin de que el acreedor no quiera pretender que los deudores no incluidos en la transacción respondan por la totalidad de la obligación.

Así entonces, conforme a la noción que se tiene doctrinal y jurisprudencialmente sobre la figura de la solidaridad de las obligaciones, no es posible llegar a la conclusión de que la exclusión de uno o varios demandados por parte del demandante dentro del proceso, traiga como consecuencia directa la exclusión del resto de los demandados y la terminación del mismo; pues así como el acreedor tiene la facultad de perseguir a uno o varios de los causantes del daño o acreedores a fin de que respondan por el pago de la obligación, también le es dable excluir a uno o varios de los demandados cuando ya se ha trabado la litis, sin que esto implique la extinción de la obligación en cabeza de todos.

En consecuencia de lo anterior el Despacho no repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2019.

En virtud de lo expuesto se,

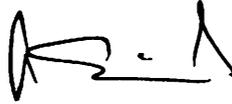
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 11 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

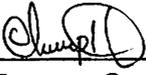


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 7 de fecha 03-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria